RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS** **BRANDON YHOSETH HERNÁNDEZ CARRASCAL**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**
DIRECTOR	**FREDY ALONSO MELO CRIADO**
TÍTULO DE LA TESIS	**LOS ALCANCES JURÍDICOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES PARA EL TRABAJADOR A PARTIR DEL CAMBIO DE GÉNERO EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD EN COLOMBIA**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

EL PLANTEAMIENTO DEL ANÁLISIS COMPRENDIDO DENTRO DE LA MONOGRAFÍA BAJO EL MÉTODO APLICATIVO EXEGÉTICO, PROFUNDIZO EN LOS VACÍOS QUE PRESENTA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO FRENTE AL DECRETO QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE GENERO EN MATERIA LABORAL, EXPONIENDO ESCENARIOS DONDE SE PUEDEN DAR CIRCUNSTANCIAS ANÓMALAS POR FALTA DE CLARIDAD EN LA NORMA.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LOS ALCANCES JURÍDICOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES PARA EL TRABAJADOR A PARTIR DEL CAMBIO DE GÉNERO EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD EN COLOMBIA

AUTORES

PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS CODIGO: 250546

BRANDON YHOSETH HERNÁNDEZ CARRASCAL CODIGO: 250552

Monografía presentada como requisito para obtener el título de abogados

Director

FREDY ALONSO MELO CRIADO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Junio, 2020**

Indice

Capítulo 1. La conceptualización de la identidad de género como eje de la construcción del derecho a la igualdad en razón del género para las comunidades LGTBI 1

1.1 Contexto histórico y antecedentes de reconocimiento de la identidad de género 1

1.2 De las concepciones conceptuales de la identidad de género 4

Capítulo 2. Naturaleza jurídica del derecho a la igualdad de género para las comunidades LGTBI en Colombia 6

2.1 El derecho a la igualdad de género en la Constitución Política de Colombia 6

2.2 La concepción del derecho a la igualdad de género como eje del derecho a la identidad de género en el marco del derecho internacional 8

2.3 Principales normas promovidas en Colombia para la protección de la igualdad de género en relación con la identidad de género de las comunidades LGTBI 11

2.4 Aporte de la Corte Constitucional en materia de protección de la identidad de género en Colombia 12

Capítulo 3. Implicaciones jurídicas en materia laboral a partir de la promulgación del Decreto 1227 de 2015 que regula el cambio de género en el registro civil en Colombia 18

3.1 Contextualización del género en el trámite del registro civil en Colombia 19

3.2 Los cambios que trajo el Decreto 1227 de 2015 22

3.3 ¿cuáles serían las implicaciones jurídicas en materia laboral con una persona que ha optado por solicitar la corrección de su registro civil de sexo masculino a sexo femenino o viceversa? 24

Conclusiones 27

Referencias 29

Introducción

En Colombia como en otras partes del mundo las comunidades LGTBI han tenido que reclamar el reconocimiento de sus derechos que antes por cuestión subjetivas se les desconocía y violentaba en razón del sexo, lo cual enmarcaba un escenario de discriminación en el entorno personal, social, laboral y demás de la persona. Sin embargo dicha situación constituyo un cambio a partir de las herramientas jurídicas reconocidas y adoptadas en el Estado colombiano, y con el surgimiento de la Constitución Política de 1991**.**

No obstante dicha problemática no ha cesado y los esfuerzos por disminuir la discriminación en razón del género aún siguen siendo inverosímiles en muchos ámbitos de desarrollo del ser humano, máxime en un Estado como Colombia que prohíbe todo tipo de discriminación en el artículo 13 de la Constitución política pero no promueve un marco legal de protección efectiva para dichos grupos, que constantemente son excluidos bajo dicho argumento.

En razón de dicho argumento, la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-99 del 2015, que "la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad", y que en razón de dicha situación no es posible que bajo esos dos argumentos se establezcan parámetros para discriminar o excluir a una persona de cualquier entorno.

Por tal razón le corresponde al Estado velar por que a partir de sus normas jurídicas se le permita a las personas acceder sin limitaciones a la materialización de sus derechos, razón por la cual se estableció y reconoció además de jurisprudencialmente, mediante el Decreto

1227 de 2015 el trámite administrativo para realizar el cambio de género en los documentos de identidad bien sea tarjeta de identidad para los menores o cedula de ciudadanía para los mayores de edad.

Sin embargo, dicho trámite además de un reconocimiento del género, existen otras implicaciones jurídicas que se pudiesen reclamar o excluir y que son el objeto principal del presente estudio en el contexto del derecho laboral, y lo cual hace innovador y novedoso el tema que se plantea para el desarrollo de la monografía, razón por la cual se estudiará ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas en el ámbito laboral a partir del reconocimiento legal para el cambio de género en Colombia?

Con base en dichos argumentos será la monografía un desarrollo del análisis jurídico donde a través de la hermenéutica jurídica desarrollaremos un estudio sobre la problemática planteada a partir de la metodología exegética, y con base en las fuentes primarias de la investigación jurídica como lo son la doctrina, la jurisprudencia y la norma.

La monografía se desarrollara en cuatro capítulos que atienden al desarrollo de la misma, enmarcando desde la naturaleza jurídica de la identidad de género hasta las implicaciones jurídica del decreto 1227 de 2015 en el escenario de los derechos laborales en Colombia.

Bajo el argumento y la defensa del derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, prohibición de discriminación en razón del sexo y los demás principios que integran el catálogo de los derecho fundamentales en Colombia se reconoció mediante el Decreto 1227 de 2015 el conducto regular para consignar en el registro civil el sexo de acuerdo con la apariencia física y sentir de las personas, como mecanismo para garantizar el

pleno desarrollo de la personalidad, a pesar de que no se haya realizado físicamente cambios en los sistemas reproductivos y demás que diferencian el cuerpo humano de una mujer y de un hombre.

La jurisprudencia constitucional ha evolucionado desde sus pronunciamientos iniciales, donde concebía la identidad sexual como un atributo "objetivo" que requería de comprobación judicial (T-504 de 1994), hasta la posición actual que la entiende como un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, respecto de la cual el papel del Estado y de la sociedad consiste en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. (Sentencia T-063/15)

Es decir que el Decreto 1227 de 2015, enmarca la protección de los derechos fundamentales para las personas transgénero por medio de la corrección del componente del sexo en el registro civil, y que reviste un trámite simplificado a través del cual la persona en una notaría puede solicitar y mediante declaración juramentada dar continuidad hasta la enmendadura en dicho documento de identidad.

Sin embargo, el reconocimiento que se hace mediante el Decreto 1227 al analizarse puede considerarse como objeto de diferentes debates jurídicos, toda vez que el registro civil es un documento que busca otorgar certeza sobre la información allí consignada, y el hecho de realizar dichos cambios podría considerarse como un beneficio o con una carga distinta dependiendo de sus particularidades, toda vez que en razón del genero se desarrollan diferentes circunstancias preferenciales para los derechos de las personas como el caso de las mujeres que no están obligadas a prestar servicio militar y además que se les otorga la

pensión con menos edad que la de los hombres, lo que precisa el punto neurálgico de la investigación jurídica que se propone en la presente monografía y bajo la cual es preciso preguntarse entonces cuales serían las implicaciones jurídicas en materia laboral con una persona que ha optado por solicitar la corrección de su registro civil de sexo masculino a sexo femenino o viceversa.

La monografía de investigación requiere dentro de su estructura de la aplicación de una metodología que se ajuste al objetivo de la misma, por lo tanto en el contexto de la hermenéutica jurídica el método más ajustado a dicho requerimiento es el método exegético, que propone según Anchondo, (2000) encontrar el sentido a la norma, es decir a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción del legislador, y que se desarrolla a partir de la interpretación de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje.

Capítulo 1. La conceptualización de la identidad de género como eje de la construcción del derecho a la igualdad en razón del género para las comunidades LGTBI

1.1 Contexto histórico y antecedentes de reconocimiento de la identidad de género

Aspectos tan importante del ser humano como el género, tienen sus orígenes desde el mismo inicio de la humanidad, razón por la cual cuando planteamos, la discusión sobre la identidad de género, hacemos referencia a un tema que se viene tratando desde épocas milenarias, pero que debe contextualizarse para poder determinar con claridad que es la identidad de género.

De esta forma, encontramos que Colombia, habla de identidad de género a partir del surgimiento de la lucha de las comunidades LGTBI, por sus derechos, razón por la cual, cuando hablamos de identidad de género como el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva, debemos hablar de que su contexto en la sociedad moderna tiene antecedentes desde el inicio del hombre, pero reviste mayor relevancia, a partir del siglo pasado y el presente, cuando los derechos humanos fueron reconocidos mediantes la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y se humanizo el tratamiento hacia las comunidades más invisibilizados en sus derechos, como lo es la comunidad LGTBI.

De esta forma, como antecedentes debemos establecer que el género es parte de la esencia del ser humano y configura parte de su personalidad, razón por la cual el reconocimiento de la identidad de género como un derecho, ha sido construida con el desarrollo de los derechos humanos, y hoy en dia goza de pleno reconocimiento en el

ordenamiento jurídico, a partir de la prohibición de discriminación en razón del género o sexo.

No obstante, desde el contexto histórico, es preciso mencionar que las relaciones sociales de hombre se han cobijado bajo la no aceptación de algunas conductas del ser humano, considerándolas como atentados a la moral, a la ética e incluso a las creencias religiosas, ocasionando que a lo largo de la historia se hayan ejecutado un sinnúmero de enfrentamientos con miles de víctimas, por la simple y llana razón de ser diferentes a los estereotipos que determina la sociedad. De esta forma, se han ido convergiendo en el mundo los colectivos de lucha por los derechos de las personas LGTBI, que se enmarcan bajo orientaciones o identidades de género como lesbianas, gays, transexuales o bisexuales, siendo hoy en día grandes sus logros, pero constante su lucha.

De acuerdo con el análisis realizado por Duran & Pabuena, (2018), esta situación en Colombia no se permeado en un escenario diverso al que se ha dado en todo el mundo, toda vez que el libre desarrollo de la personalidad y la orientación o identidad de género no obtuvo su reconocimiento sino hasta 1991, bajo la Constitución Política de 1991. (Pag. 11)

Los antecedentes históricos indican que Colombia ha sido permeada por luchas violentas, basadas en la disputa del poder por los dos partidos políticos más antiguos de América Latina. Para la época el partido liberal y el conservador, pintaba de dos colores el panorama electoral del país. Por un lado, el partido liberal que nacía de una organización externa de comerciantes exportadores quienes eran altamente influenciados por las doctrinas del libre comercio inglés; y por el otro, el partido conservador que aparece desde la clase oligárquica en busca de preservar el statu quo, pactaron el inicio de una confrontación a muerte por asumir las riendas del estado. (Bustamante, 2008)

Sin embargo a pesar del panorama alentador por la puesta en marcha del Estado Social de Derecho, donde la población LGTBI tenían como base jurídica el reconocimientos de los mismos, este no transversalizaba los escenarios políticos, sociales y económicos que abrieran paso a una sociedad incluyente. Aunque se nombraban los derechos que le habían sido negados a la población LGTBI, la definición e inclusión como aspecto primordial en los distintos escenarios políticos y sociales no se contemplaba de manera específica en la Constitución de 1991. (Rodríguez, 2017)

Hoy por hoy el Estado Social de Derecho ha reconocido como logros procesales para que las personas que pertenecen a la comunidad LGTBI sean iguales ante todas las personas que integran la sociedad en derechos de familia, pensionales y de seguridad social. Sin embargo lo cierto es que como vivimos en una sociedad acostumbrada a vulnerar los derechos de los demás y además de ello con instituciones públicas manejadas por personajes instituidos en funciones que les permiten hacer uso de un poder absoluto ante los derechos y garantías establecidas constitucionalmente y jurisprudencialmente, se siguen cercenando los derechos de quienes por el simple hecho de ser seres humanos y sin importar su sexo y garantizando el libre desarrollo de la personalidad se les deben materializar igualitariamente que el resto de personas que vivimos en sociedad. (Duran & Pabuena, 2018)

Con base en lo expuesto, es posible concluir de este primer ítem del capítulo primero, que el reconocimiento de la orientación o identidad de género, ha sido un camino bastante obstaculizado por percepciones personales y morales de quienes están a cargo del direccionamiento de los marcos legislativos tanto a nivel global, como también a nivel interno de cada Estado, puesto que solo sobre los últimos 50 años, se han consolidado un reconocimiento de derechos para los colectivos LGTBI, que han sido burlados y excluidos de las garantías de sus derechos, por motivaciones de índole subjetivo, que nada tienen que

objetar en el mundo del derecho y menos aún de la inherencia, imprescriptibilidad e inviolabilidad de los derechos de ser humano.

1.2 De las concepciones conceptuales de la identidad de género

A partir del reconocimiento histórico de la identidad u orientación de género en el escenario social y jurídico, es preciso que para efectos del desarrollo de la monografía, se proponga también mencionar algunos conceptos básicos que nos ayuden a consolidar la idea sobre lo que es la identidad de género, y con ello poder establecer un mejor argumento en el tercer capítulo.

Para tales efectos, es importante entonces establecer inicialmente cual es la concepción de género, para posteriormente dar una construcción gramatical al concepto de identidad de género. Bajo este contexto, el género "puede entenderse como el conjunto de construcciones socioculturales que determinan las formas de ser hombres o mujeres en un tiempo y una cultura específicos". (Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2016)

Ahora bien, la identidad de género es considerada como "la identificación que las personas construyen de sí mismas en relación con el género, ya sea reconociéndose como hombres o como mujeres". Sin embargo, existen personas que construyen su propia identidad de género, sin cumplir con los estereotipos de la sociedad contemporánea, "es decir, quienes nacen con un sexo de hembra y se identifican a sí mismas como hombres y quienes nacen con un sexo de macho y se identifican a sí mismas como mujeres se les conoce como transgénero". (Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2016)

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, ha conceptuado la identidad sexual o de género como:

> La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; pueden ser personas trans o intersexuales. (Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2013)

De esta forma, se puede establecer que la identidad de género configura el concepto que cada personas tiene sobre sí mismo en relación con su ser sexual y los sentimientos que conlleva esa autodeterminación. La misma impacta en la experiencia que vive la persona en su cuerpo y personalmente llevada al ámbito público.

Bajo este ámbito corresponde entonces la identidad de género a un factor determinante de la personalidad de cada ser humano, y que por lo tanto configura la materialización del libre desarrollo de la personalidad como garantía del proceso de construcción de un Estado Social de Derecho como Colombia.

Capítulo 2. Naturaleza jurídica del derecho a la igualdad de género para las comunidades LGTBI en Colombia

2.1 El derecho a la igualdad de género en la Constitución Política de Colombia

En Colombia la identidad de género, goza de pleno reconocimiento en el marco de la promulgación del Estado Social de derecho, se promueve dentro de los compromisos de la institucionalidad, la protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se enmarca la dignidad humana como eje central del modelo de Estado, pero además, se ordena reconocer la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de la discriminación en razón del sexo, como pilares del marco jurídico garantista para las comunidades LGTBI.

De esta forma, encontramos a partir de la Constituyente de 1991, se establece en Colombia, un nuevo escenario de reconocimiento en materia de los derechos que antes eran limitados y anulados por los ordenamientos jurídicos, por considerarse la diversidad sexual, como un asunto referente a la salud, incluso clasificando el homosexualismo, como un delito y enfermedad, por organizaciones internacionales.

A partir de las afirmaciones expuestas, entonces podemos establecer que Colombia, dentro de su marco legislativo, y de acuerdo con la pirámide kelseniana, enmarca el derecho a la igualdad de género a partir de la Carta Política de 1991, dando respuesta a las luchas establecidas por comunidades como la LGTBI. De acuerdo con la estructura planteada en la Constitución Política, el reconocimiento de derechos a la igualdad de género, se configura a partir de su preámbulo, donde se reconoce que el Estado Social de Derecho colombiano, se funda bajo el precepto de la protección y reconocimiento de la dignidad humana. (Asamblea Nacional Constituyente)

Seguidamente, se establece en el capítulo de los derechos fundamentales, y bajo la adopción de las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo primero donde se reconoce que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, la disposición del articulo 13 donde se ordena que

> "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
>
> El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
>
> El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan”. (Const. 1991, art 13)

Sumado, a lo anterior el Estado Social de Derecho, reconoce además que los ciudadanos colombianos, no serán vulnerados en la autodeterminación de su personalidad, lo que conlleva a colucir que Colombia, dentro del marco jurídico constitucional, amplia las garantías que antes eran limitadas por la congregación de un modelo de estado menos liberalista y constituido bajo las tesis de otras instituciones sociales como la iglesia católica y demás, que no aceptaban la diversidad sexual, señalando como conductas violatorias de la moral y la ética, el homosexualismo y demás estereotipos de género.

Con base en la construcción de la Constitución Política de 1991, tenemos entonces que se promueve de manera amplia una libertad para que las personas, sin limitación de la ley y bajo el respeto de los derechos que hacen parte de la intimidad de cada persona, se reconozca un Estado promotor de la igualdad en materia de género, desde su misma constituyente, reconociéndose así, además que es esta Carta Política y la adopción de las herramientas jurídicas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los principales ejes de la protección al derecho a la identidad de género y todos los derechos que se de configuran bajo su reconocimiento jurídico, principalmente la igualdad y la prohibición de discriminación en razón del sexo, que establece la Carta Política en el artículo 13 de la misma.

2.2 La concepción del derecho a la igualdad de género como eje del derecho a la identidad de género en el marco del derecho internacional

La concepción de una sociedad que no excluya, discrimine o cercene los derechos humanos de las personas que no siguen los estereotipos del género femenino o masculino, ha sido una discusión que deviene diferentes hechos históricos y además luchas de los colectivos LGTBI.

De esta forma, es importante comenzar por mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se reconoce el derecho a la igualdad y la prohibición de toda clase de discriminación, representando esta herramienta internacional, el inicio de la promoción de los derechos humanos, y el reconocimiento de los colectivos LGTBI, como parte de la sociedad, eliminando los preceptos moralistas y religiosos, que los excluían de la sociedad por no encajar en los estereotipos de género que la sociedad ha impuesto desde el origen mismo del hombre.

Dentro del mismo contexto, otras herramientas en el contexto internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo sus mecanismos vinculantes, han aportado a enriquecer el marco legislativo en materia de reconocimiento y protección de los derechos humanos y tratos iguales para las personas LGTBI, involucrando a los Estados hacia un compromiso de los gobiernos de América Latina y el Caribe con la diversidad sexual y las identidades de género diversas.

Posteriormente, a la Declaración de 1948, se establecieron algunos parámetros en materia de igualdad en relación con la identidad de género, pero no tuvieron mayor trascendencia en el mundo del derecho, razón por la cual hacia el 2008 se promueven nuevas herramientas, entre las cuales es importante mencionar la Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08, en la que los Estados parte de la Organización de Estados Americanos, OEA, expresan su preocupación por el avance que ha tenido el fenómeno de la violencia en relación con la orientación o identidad de género en el mundo, por lo que dentro del mismo documento encargan a "la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAMP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género". (Resolucion AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), 2008)

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano consultivo de la OEA, desde 2009 cuentan con la Unidad LGTBI y a partir de febrero de 2014 se cuenta con un Relator Especial para Asuntos LGTBI. La Unidad ha liderado en los últimos años audiencias temáticas en el sistema sobre la situación de los derechos LGTBI, ha practicado visitas in locu y ha formulado recomendaciones a la OEA y a los Estados sobre garantía de derechos para las personas LGTBI. La Unidad también ha solicitado a la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, medidas cautelares para que esta obligue a los Estados a proteger a personas activistas LGTBI cuyas vidas corren peligro por sus acciones en la defensa y promoción de derechos, como el reciente caso del señor Caleb Orozco en Belice. (Guerrero, 2015)

Adicionalmente, se promulgo en la Organización de Estados Americanos, la Resolución sobre orientación sexual, que incluye «Expresión de Género» como un derecho humano y en noviembre de 2011, en el marco del 143º período de sesiones, la CIDH se creó una unidad especializada en esta materia en el seno de su Secretaría Ejecutiva, la cual se hizo completamente operativa desde el 15 de febrero de 2014. (Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGTBI)).

En síntesis, encontramos que hoy en día los colectivos LGTBI gozan dentro del ordenamiento jurídico internacional, de un mayor reconocimiento en materia de igualdad y prohibición de discriminación por su orientación o identidad de género, dejando en la historia, aquellos marcos legislativos en los cuales la diversidad de género, era vista y limitada por prohibiciones que enmarcaban la homosexualidad y otras orientaciones, como delitos y también como conductas que atentaban contra la moral de la sociedad.

Finalmente, es importante reconocer que el papel de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y demás instituciones que velan por el reconocimiento pleno de los derechos humanos, pues son ellos los abanderados en promover en todo el mundo la identidad de género como un derecho, del cual se desprende el pleno reconocimiento de los derechos humanos de cada ciudadano, sin que medie para su protección conductas, sentimientos u orientaciones que son de la órbita personal de cada ser humano.

2.3 Principales normas promovidas en Colombia para la protección de la igualdad de género en relación con la identidad de género de las comunidades LGTBI

El primer icono de reconocimiento en materia de igualdad en relación con la identidad de género en Colombia, es la Carta Política, que como ya lo hemos mencionado, promueve la protección de parte del Estado de la dignidad humana, la igualdad, la prohibición de discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, lo que permea necesariamente en el ordenamiento jurídico, pues es necesario que las normas jurídicas, coordinen y respeten los preceptos dados por la Constituyente de 1991.

De esta forma, encontramos que el legislador colombiano, ha promovido algunas leyes en materia de la protección de la igualdad y el reconocimiento de la orientación o identidad de género como un derecho dentro del marco del Estado Social de Derecho. Dentro de algunas de ellas, encontramos la Ley 1482 de 2011, que promueve en Colombia la prohibición de discriminación garantizando la diversidad y el derecho a la diferencia.

Dentro del mismo contexto, se promulgo la Ley 1448 de 2011, donde se hace un reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, incluyendo a los colectivos LGTBI, como personas legitimadas para acceder a la reclamación de sus derechos.

También, se promovió la Ley 1719 de 2014 de atención a víctimas de Violencia sexual en el marco del conflicto armado, mediante la cual se adoptan "medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial las asociadas al conflicto armado interno. Además de la atención inmediata para las víctimas de acceso carnal a menores de catorce años, actos sexuales con niños menores, prostitución forzada, entre otras. La medida contempla que no se le discrimine a la víctima en razón de su pasado, ni de su comportamiento u orientación sexual". (Ley 1719 de 2014)

En materia de igualdad, también encontramos que la Corte Constitucional ha promovido a través de sus pronunciamiento la terminación de la discriminación en razón del género, en escenarios como los colegios mediante de los manuales de convivencia, en el contexto del derecho civil estableciendo medidas como el reconocimiento del matrimonio igualitario, la pensión de sobrevivientes, el derecho a vincular a la pareja al régimen de salud, la porción conyugal y demás, configurándose un amplio escenario de garantías al derecho al libre desarrollo de la personalidad que conlleva al derecho a autodeterminarse en su identidad u orientación sexual.

2.4 Aporte de la Corte Constitucional en materia de protección de la identidad de género en Colombia

Otro escenario de vital importancia para el presente estudio se configura desde el precedente de la Corte Constitucional en materia de proteger la igualdad de derechos en relación con la identidad de género. Al respecto hemos identificado el siguiente compendio de jurisprudencia de la Honorable Corporación.

A través de la Sentencia T-594 de 1993, se reconoce que la mujer trans puede cambiarse el nombre por uno femenino, reconociendo que:

> Es viable jurídicamente que un varón se identifique con un nombre usualmente femenino, o viceversa: que una mujer se identifique con un nombre usualmente masculino., o que cualquiera de los dos se identifique con nombres neutros o con nombres de cosas. Todo lo anterior, con el propósito de que la persona fije, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, su identidad, de conformidad con su modo de ser, de su pensamiento y de su convicción ante la vida.

De esta forma, la Corte deja en claro que el libre desarrollo de la personalidad no puede cohibirse bajo controles injustificados o impedimentos de las demás personas, pues se impide el logro de las metas personales de cada ser humano.

Posteriormente mediante Sentencia T-551 de 1999, donde se autoriza a los padres para la remodelación genital en casos de menores de cinco años es legítima, si se trata de un 'consentimiento informado cualificado y persistente', argumentado la Corporación que:

> "Las cirugías y los suministros de hormonas destinados a remodelar los genitales son tratamientos invasivos y extraordinarios, pues afectan la identidad sexual de la persona y son irreversibles. Estas intervenciones médicas no pueden ser asimiladas a otras cirugías estéticas, como la corrección de un paladar, o la supresión de un dedo supernumerario, por cuanto la remodelación de los genitales tiene que ver con la definición misma de la identidad sexual de la persona, esto es, afecta uno de los aspectos más misteriosos, esenciales y profundos de la personalidad humana. En tales eventos, la Corte precisó que no existen cuestionamientos éticos ni jurídicos relacionados con que los padres autoricen las intervenciones médicas destinadas exclusivamente a enfrentar esas afecciones, puesto que claramente se cumplen los requisitos para que sea legítimo un consentimiento sustituto".

En otros aspectos como la seguridad social, la Sentencia T-999 del 2000, autoriza para que las parejas del mismo sexo afilien a sus parejas al sistema de seguridad social. Igualmente en la providencia C-431/04, se establece una protección a los colectivos LGTBI, por cuando varios artículos de la Ley 836 de 2003 (Reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares) incluía alusiones negativas hacia personas homosexuales.

De otra parte, mediante Sentencia T-1096 de 2004, se establece la protección para el hombre homosexual víctima de violencia sexual dentro de los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia. En la sentencia C-075 de 2007 se reconocen los derechos patrimoniales de las parejas conformadas por personas de los colectivos LGTBI; en la Sentencia T-1241 de 2008, la Corte Constitucional reconoce el derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.

Mediante Sentencia T-099 de 2015, las mujeres trans no son destinatarias de la ley de servicio militar obligatorio (ley 48 de 1993). Se exhorta al Congreso a que promulgue una ley de identidad de género que proteja los derechos fundamentales de las mujeres y hombres trans. Y afirma la Corte que:

> La Corte ha hecho avances dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad. El Tribunal ha pasado de tener una visión restringida e indivisible de la identidad de género y la orientación sexual como conceptos objetivos asociados a la naturaleza física de las personas, a verlos como dos categorías constitucionales separadas que deben ser protegidas. Esta perspectiva es asegurada por las garantías de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en temas como la protección contra la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género y la exigibilidad de la libreta militar para contratar con el Estado.

También mediante Sentencia T-565, 2011 se reconoce la protección al derecho al libre desarrollo de la personalidad y permitió este caso permitiéndole al menor una apariencia personal acorde con su voluntad y que continuara asistiendo a clases.

Finalmente hacia 2015, a través de la acción de tutela, la Corte en Sentencia T-063 de 2015, estableció que:

> "La jurisprudencia constitucional ha evolucionado desde sus pronunciamientos iniciales, donde concebía la identidad sexual como un atributo "objetivo" que requería de comprobación judicial (T-504 de 1994), hasta la posición actual que la entiende como un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, respecto de la cual el papel del Estado y de la sociedad consiste en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. Asimismo, ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por esta (T-918 de 2012 y T-231 de 2013). Finalmente, ha señalado que se vulneran los derechos fundamentales de las personas transgénero cuando se establecen obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en el registro civil a fin de que coincida con su identidad vivida, y ha señalado que procede directamente dicha modificación, sin acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria, siempre que se cuente con las pruebas médicas o sicológicas que sustenten la petición".

De esta forma, los colectivos LGTBI han acudido ante la Corte Constitucional como instancia más efectiva y asertiva para que el cumplimiento de los fines estatales los involucre

como ciudadanos pertenecientes al Estado Social de Derecho y merecedores de tratos dignos y respetuosos como se le han dado a los demás. La Corte por su parte ha sido ampliamente garantista y ha permitido desde sus precedentes judiciales que los colectivos LGTBI alcances sus ideales proyectados a través de otórgales garantías como el cambio de nombre, el contraer matrimonio, adoptar, adquirir derechos patrimoniales, el desarrollo de sus expresiones culturales, la no discriminación en situaciones de privación de la libertad y de prestación del servicio militar, la donación de sangre, el cambio de sexo a través de los servicios de salud, la adquisición de derechos pensionales y el respeto en las instituciones educativas para los niños, niñas y adolescentes con orientaciones lesbianicas, transexuales, bisexuales o gays.

Todos estos reconocimientos jurisprudenciales que como se mencionó antes han sido parte de un descuido y poca gestión del principal ente legislador en el Estado Colombiano, permiten evidenciar como en un marco legislativo tan abundante y completo como el cual se ha establecido, los legisladores han propiciado los principales espacios discriminatorios para las comunidades LGTBI opacando su libre desarrollo de la personalidad y otorgándole la tarea a la Corte Constitucional para que sea esta la encargada de regular los espacios más propicios para que el ser humano con orientaciones o tendencia sexuales y de su desarrollo personal diferentes a los impuestos en una sociedad regida por la falsa moral que les impiden solidarizarse y respetar los ideales personales de cada quien.

Es importante finalmente reconocer el papel importante e inclusivo que tienen los colectivos LGTBI hoy por hoy a través del trabajo de la Corte Constitucional en Colombia, para que las personas pertenecientes a este colectivo amplíen sus espectros de desarrollo personal, social, profesional y laboral, que como se mencionó antes debe ser una tarea del Congreso de la Republica pero que ante la imposición de argumentos personales, los honorables congresistas se han hecho de la vista gorda y han abocado a los ciudadanos a

manifestarse mediante instancias judiciales como la tutela y la demandas de inconstitucionalidad para que derechos reconocidos en el marco internacional y nacional les sean materializados y que su pleno desarrollo sea una garantía y no un ideal.

Conforme a lo dicho en el presente capitulo, es menester que se haga precisión sobre algunas conclusiones que servirán de fundamento para el desarrollo del siguiente capítulo. La primera de ellas, es para reconocer que efectivamente Colombia a partir del cambio trascendental propuesto mediante la Carta Política de 1991, los colectivos LGTBI, gozan de un pleno reconocimiento en materia de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, protección de su dignidad humana y prohibición de discriminación en razón del sexo, lo que permite a su vez que todo el conglomerado de normas, armonice con dichas disposiciones.

Desde el punto de vista jurídico, el cuerpo legal actual que rige en Colombia, destaca algunas normas que enmarcan la garantía del desarrollo de la identidad de género como parte de la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el libre y pleno desarrollo de la personalidad, no obstante en materia de normas, son muchos los aspectos que la Corte Constitucional ha tenido que regular, toda vez que seguimos siendo una sociedad cobijada bajo un órgano legislativo que agenda en sus debates los proyectos de ley que se adecuen a sus preceptos moralistas, éticos y religiosos, dejando a un lado el ideal liberalista del Estado Social de Derecho, y la libertad de configuración en la orientación e identidad de género, razón por la cual, es importante precisar que si bien se gozan de diversas garantías en materia de igualdad, esto es gracias a la importante labor de la Corte Constitucional, que bajo su objeto misional, permea en la protección y materialización de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que habitan en el territorio colombiano.

Capítulo 3. Implicaciones jurídicas en materia laboral a partir de la promulgación del Decreto 1227 de 2015 que regula el cambio de género en el registro civil en Colombia

En Colombia como en otras partes del mundo las comunidades LGTBI han tenido que reclamar el reconocimiento de sus derechos que antes por cuestión subjetivas se les desconocía y violentaba en razón del sexo, lo cual enmarcaba un escenario de discriminación en el entorno personal, social, laboral y demás de la persona. Sin embargo dicha situación constituyo un cambio a partir de las herramientas jurídicas reconocidas y adoptadas en el Estado colombiano, y con el surgimiento de la Constitución Política de 1991.

No obstante dicha problemática no ha cesado y los esfuerzos por disminuir la discriminación en razón del género aún siguen siendo inverosímiles en muchos ámbitos de desarrollo del ser humano, máxime en un Estado como Colombia que prohíbe todo tipo de discriminación en el artículo 13 de la Constitución política pero no promueve un marco legal de protección efectiva para dichos grupos, que constantemente son excluidos bajo dicho argumento.

En razón de dicho argumento, la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-99 del 2015, que "la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad", y que en razón de dicha situación no es posible que bajo esos dos argumentos se establezcan parámetros para discriminar o excluir a una persona de cualquier entorno.

Por tal razón le corresponde al Estado velar por que a partir de sus normas jurídicas se le permita a las personas acceder sin limitaciones a la materialización de sus derechos, razón

por la cual se estableció y reconoció además de jurisprudencialmente, mediante el Decreto 1227 de 2015 el trámite administrativo para realizar el cambio de género en los documentos de identidad bien sea tarjeta de identidad para los menores o cedula de ciudadanía para los mayores de edad.

Sin embargo, dicho trámite además de un reconocimiento del género, existen otras implicaciones jurídicas que se pudiesen reclamar o excluir y que son el objeto principal del presente estudio en el contexto del derecho laboral, para lo cual se hace necesario, contextualizar el tema del género en el registro civil en Colombia, para luego avanzar hacia la discusión propuesta.

3.1 Contextualización del género en el trámite del registro civil en Colombia

En Colombia dentro del contexto normativo expedido para garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los ciudadanos, se han planteado una serie de requisitos y procedimientos que corresponden al registro de las personas nacidas en Colombia a través del trámite del registro civil, que se puede realizar al momento del nacimiento ante la Registraduria Nacional del Estado Civil o ante notarios. De acuerdo con la Registraduria, este registro permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). (Registraduria Nacional del Estado Civil , s.f.)

Dentro de este documento, se plasma el grupo sanguíneo y factor RH de la persona, el nombre de los progenitores, el lugar y fecha de nacimiento, las características físicas y morfológicas de la persona y el sexo estipulado en los estereotipos de femenino y masculino. Al respecto, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 prevé dentro de los requisitos esenciales de la inscripción se encuentra el sexo, de la siguiente forma.

> **Artículo 52**.- La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.
>
> En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.
>
> Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.
>
> La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.

Sin embargo, la inscripción del sexo dentro de este registro no es irrevocable, puesto que existen mecanismos jurídicos como los procesos de jurisdicción voluntaria o a través de escritura pública, donde la persona determina su necesidad de hacer dicha modificación, en la que se podrá cambiar de sexo masculino a femenino y viceversa, sin que existan otras opciones dentro del formato que prevé el registro civil de nacimiento en Colombia.

Para las personas pertenecientes a los colectivos LGTBI, se ha reconocido mediantes Sentencia T-063 de 2015, donde se estableció para las personas trans el procedimiento de cambio de sexo en el registro civil y demás documentos de identidad, a través del trámite de escritura pública “ante notario y con el cumplimiento de una serie de requisitos en donde la

cirugía genital no es determinante. La escritura pública, al contrario del proceso judicial, se consideró un medio idóneo y menos lesivo de derechos fundamentales".

Al respecto, el pronunciamiento de la Corte enmarca que:

> La comunidad trans forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población transgénero la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional. Ante estas circunstancias de segregación, esta Corporación ha garantizado en escenarios constitucionales específicos, el derecho de las personas transgénero a definir su identidad sexual y de género y a no ser discriminadas en razón de ella.

Y añade que:

> Al constatar la existencia de un medio alternativo que cuenta con cobertura legal, es menos lesivo de los derechos fundamentales y reviste idoneidad equivalente para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala encuentra

> que la obligación impuesta a la accionante de acudir a este último mecanismo para realizar la corrección del sexo inscrito en el registro civil, es una medida innecesaria y gravosa para sus derechos, y que además representa un trato discriminatorio en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero, quienes pueden corregir este dato mediante escritura pública.

Al respecto, encontramos entonces que mediante la promoción de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, se reconoce en Colombia la necesidad de que las personas puedan modificar su sexo el registro civil de nacimiento y en los demás documentos de identidad, siendo el registro civil el primer trámite, y luego la tarjeta de identidad o cedula.

Sin embargo, sobre las implicaciones que conlleva esta directriz en otros aspectos, la Corte no dio mayores explicaciones, simplemente se limitó a reconocer este derecho sin que medie ningún análisis en situaciones como la edad pensional y otras garantías de las cuales se gozan en el contexto del derecho laboral las mujeres y los hombres respectivamente.

Progresivamente a lo expuesto en dicha sentencia, se promovió el Decreto 1227 de 2015, mediante el cual se regula el cambio de sexo en el registro civil, con mayor soporte jurídico para los colectivos LGTBI. Sin embargo no entraremos a profundizar sobre el mismo, porque para ello se dará paso al siguiente apartado del presente capitulo.

3.2 Los cambios que trajo el Decreto 1227 de 2015

Como se ha venido discutiendo a lo largo del desarrollo de la monografía el Presidente Juan Manuel Santos durante su periodo presidencial, en ejercicio de sus facultades legislativas y reglamentarias que se le otorgan mediante el numeral 11 del artículo 189 de la

Constitución Política de 1991, se promovió del Decreto 1227 del 4 de junio del 2015, que reglamenta la modificación del sexo en el registro civil de nacimiento, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

De esta forma, se busca garantizar que las personas pertenecientes a los colectivos LGTBI, puedan reafirmar su identidad de género, a través de la corrección de su sexo en el registro civil de nacimiento, dando cumplimiento al llamado que hizo la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-063 de 2015. De esta forma, como lo afirma Gutiérrez, (2016), pueden concebirse dos grandes grupos de personas en lo que hace referencia a la identidad sexual: cisgénero y transgénero. (Pag 1)

Dentro del primero de los grupos se hallan los individuos de la especie humana que físicamente han sido catalogados como sexo femenino o como sexo masculino (tomando como patrón indicador para ello los órganos sexuales) y que además, así se reconocen por sí mismos. Esto es, han nacido ya hombres, ya mujeres, así ha sido consignado en el Registro del Estado Civil y de igual modo lo han confirmado a lo largo en su vida personal y en sus relaciones con los demás. Dentro del segundo de los grupos, se encuentran las personas que físicamente han sido ubicadas dentro del grupo masculino o del grupo femenino de la población pero que con el transcurrir del tiempo han notado que a pesar de su cuerpo corresponder a cierta categoría genérica, personalmente no se reconocen como tales. (Gutiérrez, 2016)

De esta forma se establece mediante este decreto, una herramienta jurídica para lograr corregir errores en la inscripción del registro civil, de un sexo aparente, y que luego tras el desarrollo de su orientación sexual, se determina que enmarca en otro diverso, al ya establecido en dicho documento de identificación plena. En otras palabras, la situación de las personas transgénero atiende a una realidad identitaria siempre constante como hombre o

como mujer, a pesar de que anatómicamente se presente algún factor de discordancia. Así, lo que en estas situaciones se presenta es un querer de reafirmación sexual, una ratificación de una condición de género que siempre se ha tenido, más allá de las características físicas. (Gutiérrez, 2016)

Con base en los argumentos expuestos y en el análisis que realizo Gutiérrez, (2016), es importante concluir que los cambios bajo los cuales se designa el Decreto 1227 del 2015, demarcan un camino que permite que los colectivos LGTBI, no se vean limitados en el desarrollo de su personalidad, proyecto de vida y orientación sexual, a través de tramites de identificación como lo es el Registro Civil de Nacimiento, donde se realiza una inscripción del sexo aparente, pero que después requiere en aras de garantizar los derechos fundamentales de la persona, que se corrija sin la necesidad de tramites como los procesos de jurisdicción voluntaria, sino que se acudirá ante el notario para que manera más privada se ejecute el trámite correspondiente.

3.3 ¿cuáles serían las implicaciones jurídicas en materia laboral con una persona que ha optado por solicitar la corrección de su registro civil de sexo masculino a sexo femenino o viceversa?

Finalmente hemos llegado al punto de discusión sobre las implicaciones jurídicas que demanda el cambio de sexo en el marco del Decreto 1227 de 2015. Para ello será importante realizar una contextualización de la temática para luego establecer el correspondiente debate y respuesta al interrogante propuesto.

Colombia, es una sociedad enmarcada en la protección y garantía de los derechos de las personas LGTBI, razón por la cual se han adoptado medidas legislativas desde la promoción

del libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género, la no discriminación y la protección de la dignidad humana, a partir dela Constitución Política, las herramientas internacionales y el marco jurídico actual, dentro del cual se configura el cambio de sexo en los documentos de identidad.

Sin embargo, en el proceso de protección y reconocimiento de derechos que se ha hecho a esta comunidad, es importante recordar que el sexo o el género en Colombia implican a su vez el reconocimiento de ciertos derechos, deberes, garantías y obligaciones dentro de la sociedad, que configura un trato diferenciador en el ordenamiento jurídico para hombres y para mujeres. Al respecto citamos como ejemplo la prestación del servicio militar obligatorio para los hombres, referente al cual, si la persona cambia su sexo de femenino a masculino estaría obligada a prestarlo, o por el contrario se establecería un régimen jurídico que discierna sobre este tema.

Ahora bien, desde el punto de vista que nos convoca a la pregunta propuesta, en materia laboral, las mujeres en Colombia gozan del privilegio de pensionarse a través de la pensión de vejez, con menor edad, que la que estipula para los hombres, por lo cual si una mujer próxima a pensionarse realiza el cambio se sexo, deberá entonces seguir cotizando hasta cumplir con el trámite correspondiente para los hombres, o en caso contario el hombre que defina su sexo como femenino, podrá hacerse acreedor a la pensión de vejez con menos edad.

Otro criterio que también se puede contextualizar en esta problemática, es que los hombre son acreedores a la licencia establecida mediante la Ley José para que puedan acompañar el proceso de nacimiento de sus hijos, al establecerse dentro del régimen femenino, cuáles serían las facultades establecidas en este ámbito.

Bajo el contexto expuesto, es preciso determinar que con base en los lineamientos del Decreto 1227 de 2015, en Colombia se reconoce hoy en dia la posibilidad de realizar el cambio de sexo en el documento de identidad, trámite que anteriormente se hacía a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, y hoy en dia se permite a través del escritura pública ante un notario, para garantizar los derechos de los colectivos LGTBI.

Sin embargo, los lineamientos allí dispuesto, configura un impacto en las disposiciones del derecho laboral colombiano, toda vez que los parámetros establecidos, generan un vacío legal, que genera un riesgo para la aplicación del régimen pensional, toda vez que tras el cambio de sexo en los documentos de identidad, se puede alegar también las garantías de las cuales gozan únicamente las mujeres como la edad para obtener la pensión de vejez.

Lo que conlleva a concluir que las normas que contengan la palabra hombre, mujer; masculino, femenino o sexo-género, tienen un problema de interpretación y aplicación 70 con la creación del Decreto 1227 de 2015 que permite la corrección del sexo-género a discrecionalidad, máxime cuando hablamos de una garantía como la pensión de vejez, donde el órgano legislativo ha dejado al libre albedrío la interoperación y aplicación de la norma, invocando a un estado de inseguridad jurídica, que pudiese configurar un trato diferenciador y violatorio de otros derechos, que perjudicarían por ejemplo a la mujer que opta por el cambio al sexo masculino, y que por ende tendría que continuar con la cotización de su pensión hasta completar la edad que exige la ley.

Conclusiones

Desde el punto de vista jurídico, el cuerpo legal actual que rige en Colombia, destaca algunas normas que enmarcan la garantía del desarrollo de la identidad de género como parte de la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el libre y pleno desarrollo de la personalidad, no obstante en materia de normas, son muchos los aspectos que la Corte Constitucional ha tenido que regular, toda vez que seguimos siendo una sociedad cobijada bajo un órgano legislativo que agenda en sus debates los proyectos de ley que se adecuen a sus preceptos moralistas, éticos y religiosos, dejando a un lado el ideal liberalista del Estado Social de Derecho, y la libertad de configuración en la orientación e identidad de género, razón por la cual, es importante precisar que si bien se gozan de diversas garantías en materia de igualdad, esto es gracias a la importante labor de la Corte Constitucional, que bajo su objeto misional, permea en la protección y materialización de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que habitan en el territorio colombiano.

Las modificaciones que incluye en Decreto 1227 de 2015 promovido como garantía del derecho a la identidad de género en Colombia, configura sin lugar a dudas un logro estructural en materia legislativa, y además converge a los lineamientos que determina la Constitución Política y las herramientas jurídicas internacionales para la protección del derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la prohibición de discriminación en razón del sexo.

No obstante, en el ámbito del derecho laboral, se constituye un aspecto en materia de la edad para otorgar la pensión, que enmarca la necesidad de una revisión más profunda, toda vez que ante la falta de argumentos, esta norma puede ser usada de mala fe y convertirse en una herramienta para burlar el sistema pensional, razón por la cual cuando nos preguntamos

cuáles serían las implicaciones jurídicas en materia laboral con una persona que ha optado por solicitar la corrección de su registro civil de sexo masculino a sexo femenino o viceversa?, es necesario responder, que necesariamente las implicaciones son negativas, puesto que existe un vacío jurídico, en el que se hace un llamado al órgano legislativo a poner claridad en este tema tan denso, puesto que bajo la preeminencia de una norma incompleta, se pueden establecer escenarios como la edad para de pensión y las licencias de las cuales son beneficiarias las mujeres y los hombres en el contexto de la procreación de los hijos, se vean objetadas a la vulneración o al aprovechamiento bajo el vacío que presenta tanto la norma, como la sentencia de la Corte Constitucional, en la que reconoce dicho derecho.

Referencias

Anchondo, P. V. (2000). *Metodos de interpretacion juridica.* Recuperado el 23 de Mayo de 2019, de file:///C:/Users/fgh/Downloads/17406-15641-1-PB.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (s.f.). *Constitucion Politica de Colombia.* Recuperado el 19 de Mayo de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Bustamante, W. (2008). *Homofobia y agresiones verbales "la sanción por transgredir la masculinidad.*

Consejeria DDHH. (s.f.). *ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS* . Recuperado el 31 de Mayo de 2019, de http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-lgbti.-webpdf.pdf

Congreso De Colombia. Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (Congreso De La República). Recuperado el 03 de agosto de 2019, de https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf

Congreso De Colombia. Ley 1482 de 2011, Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones. Recuperado el 03 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1482_2011.html

Congreso De Colombia. Ley 1719 de 2014, Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión

del conflicto armado, . Recuperado el 03 de Agosto de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Corte Constitucional, Sentencia T-562/13, Referencia: Expediente T-3.867.025 (Magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.). Recuperado el 22 de Julio de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-562-13.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2015, Referencia: Expediente T-4541143 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 29 de Agosto de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-099/15, Referencia: Expediente T-4.521.096 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado el 23 de Agosto de 2019

Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 1999 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-551-99.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-594 de 1993, Ref.: Expediente T-22442 (Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). Recuperado el 05 de Agosto de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm

Corte Constitucional, Sentencia T-999 del 2000, Referencia: expediente T-295332 (M.P. Dr. Fabio Moron Diaz). Recuperado el 10 de Agosto de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-999-00.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-063/15 (Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 15 de Mayo de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-99 del 2015 (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el 11 de Mayo de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-099-15.htm

Declaración Universal de los Derechos Humanos: (Asamblea General de las Naciones Unidas 10 de Diciembre de 1948). Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Duran, H. C., & Pabuena, P. M. (2018). *EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION DE LOS COLECTIVOS LGTBI EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO EN EL AMBITO LABORAL.* Ocaña : Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña .

Guerrero, R. D. (2015). *Política Pública en Diversidad Sexual y de Género en el Departamento de Nariño.* Recuperado el 14 de Octubre de 2017, de http://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2013/06/POLITICA-PUBLICA-NARI%C3%91O-FINAL-DIGITAL.pdf

Ministerio de Educación Nacional (MEN). (2016). Orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas en la escuela. *Ambientes escolares libres de discriminación.*, 99. Recuperado el 3 de Julio de 2019, de https://unicef.org.co/sites/default/files/informes/Ambientes%20escolares%20Libres%20de%20Discriminacion%20May%202016_0.pdf

Presidente de la República de Colombia. Decreto 1227 de 2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. (). Recuperado el 13 de Mayo de 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850

Presidente de la República de Colombia. Decreto 1260 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas. Recuperado el 31 de Agosto de 2019, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1254136

Registraduria Nacional del Estado Civil . (s.f.). Obtenido de Registro de nacimiento: https://wsr.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html

Resolucion AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) (Organizacion de Estados Americanos, OEA 03 de Junio de 2008). Recuperado el 15 de Agosto de 2019, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

Rodríguez, L. G. (2017). *un acercamiento al contexto histórico-político desde los acontecimientos de mayo del 68 y las revueltas de stanwall in que dieron origen al surgimiento del movimiento LGBTI en Colombia.* Cartagena: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Recuperado el 13 de Octubre de 2017, de UNIVERSIDAD DE CARTAGENA: http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/4768/1/MOVIMIENTO%20LGBTI%20EN%20COLOMBIA_LUIS%20GERARDO%20MAZA.pdf

www.colectivodeabogados.org. (18 de Mayo de 2012). Recuperado el 26 de Mayo de 2017, de En Colombia es patente la discriminación y exclusión de población LGBT en espacios laborales: https://www.colectivodeabogados.org/En-Colombia-es-patente-la